

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-**

V I S T O S, para dictar sentencia interlocutoria dentro de los autos del expediente número **915/2016**, relativo al Juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE** [REDACTED], en relación al **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por [REDACTED], **coheredera de la presente sucesión, y:-**

R E S U L T A N D O:

UNICO.- Que con fecha nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, compareció ante este juzgado [REDACTED], en su carácter de coheredera de la presente sucesión, interponiendo recurso de revocación en contra del auto dictado en fecha **dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés**, medio de impugnación que le fue admitido por resolución dictada en fecha cinco de enero del año en curso, por lo que con él se dio vista a los diversos coherederos para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera, siendo que únicamente la coheredera de nombre [REDACTED], compareció mediante escrito de fecha quince de enero del año dos mil veinticuatro, desahogando la vista concedida, sin que los diversos interesados hubieren expuesto nada al respecto, por lo cual, mediante auto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS:

I.- El Artículo **670** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: "Los autos que no fueran apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles."- El artículo **671** del ordenamiento legal citado, dispone: "La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho término, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad." -

II.- En el caso a estudio, la impugnante funda su petición en los agravios que describe que describe en su ocuro de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, pues indica que el auto de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés le causa agravio al tener a [REDACTED] (**hoy su sucesión**), como coheredera de la sucesión en que se actúa, pues refiere que mediante auto de fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, unicamente se le reconoce el carácter de cónyuge supérstite del autor de la presente sucesión; aunado a ello, en su segundo agravio refiere, que le causa perjuicio el haberse tenido por radicado ante este Tribunal el juicio con numero de expediente 915/2016 Bis, deducido de la acumulación decretada por el Juez Tercero Civil de este Partido Judicial, dentro de los autos del expediente 1025/2021, relativo al juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE** [REDACTED], pues indica que en el caso concreto no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 764 del

Código de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, la albacea y coheredera de ambas sucesiones [REDACTED], al desahogar la vista concedida, indica que a su consideración el acuerdo que se recurre no es materia de recurso de revocación, pues el auto de fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete y su aclaratorio del día once de agosto del dos mil diecisiete, en los que se declaro heredera a [REDACTED], no fueron recurridos en su momento por lo cual fueron consentidos; y en cuanto al segundo agravio, indica que es improcedente ya que en ambos juicios el caudal hereditario lo constituye el mismo bien inmueble por lo cual procede la acumulacion de juicio a efecto de que no se dicten sentencias contradictorias.

III.- Analizados que fueron los agravios expuestos por las partes, a juicio de quien resuelve, se concluye que por cuanto hace al primer agravio, le asiste la razón y el derecho al recurrente, toda vez que tal como lo indica, mediante auto de fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete y su aclaratorio de fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, se declaró como únicos y universales herederos a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de hijos del de cujus, sin que de dichos proveídos se desprenda que [REDACTED] **(hoy su sucesión)**, se le hubiera reconocido con tal carácter, si no que al contrario se le reconoce unicamente en su carácter de cónyuge superstite del de cujus, en consecuencia, se insiste en que el recurrente cuenta con la razón, y por lo cual, deberá revocarse al auto en comento.

Ahora bien y en cuanto al segundo agravio que expone, tenemos que si bien es cierto, lo que expone la albacea de la presente sucesión en el sentido que en ambas sucesiones el caudal hereditario lo constituye el mismo bien inmueble, cierto es también que, tal como ha quedado evidenciado en la presente resolución la C. Maria Auxilio Jimenez Martínez, no ostenta la calidad de coheredera dentro de la sucesión que nos ocupa, aunado a ello, como lo refiere el recurrente en el asunto que nos ocupa no se actualiza ninguno de los supuestos que indica el artículo 764 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 764.- Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

I.- Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;

II.- Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;

III.- Los pleitos incoados contra el mismo por acción real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;

IV.- Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto, en su calidad de tales, después de denunciado el intestado;

V.- Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;

VI.- Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la facción de inventarios, y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

Aunado a lo anterior, de una inspección a los autos de ambos juicios sucesorios podemos advertir que dentro de la sucesión a bienes de [REDACTED], fueron designadas como coherederas las de nombre [REDACTED] [REDACTED], quienes no ostentan tal carácter dentro de la sucesión a bienes de [REDACTED] [REDACTED].

Asimismo, de las constancias que integran el juicio, específicamente el acta de matrimonio celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], se advierte que respecto al régimen convenido en relación con los bienes se asentó como **NO ESPECIFICADO**, desprendiéndose de dicha documental que el matrimonio celebrado entre los antes mencionados, tuvo lugar en el Estado de Zacatecas, por lo que a dicha unión le es aplicable las leyes de la referida Entidad Federativa, y en relación a ellos, tenemos que el Código Familiar del Estado de Zacatecas, en sus artículos 138, 139, 140 y 141 disponen lo siguiente:

ARTICULO 138.- *El Oficial del Registro Civil ante quien se celebre el matrimonio, debe asentar en el tenor del acta con toda claridad, el régimen patrimonial por el que opten los esposos; su omisión, determinará que se considere que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes; sin embargo, salvo pacto en contrario, los cónyuges y concubinos tienen derecho en igual proporción a los gananciales del matrimonio según se establece en este Capítulo.*

ARTICULO 139.- *Se llaman gananciales matrimoniales o concubinarios, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los esposos, en la administración de los bienes comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello.*

ARTICULO 140.- *La comunidad de gananciales empieza el día en que se celebre el matrimonio o se inicie el concubinato, salvo convenio en contrario.*

ARTICULO 141.- *Se presume que forman parte de la comunidad legal de gananciales:*

- I. *Los frutos de cualquier especie de los bienes comunes, o de los bienes personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes;*
- II. *Las mejoras que los bienes de la comunidad hayan experimentado durante la vida en común. Las donaciones hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideración al matrimonio o al concubinato;*
- III. *Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos. La esposa o concubina que se dedicare al cuidado o administración de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia, pero se dedique a la atención del hogar, hubiere o no hijos, tendrá derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento, descontando lo que hubiere sido necesario invertir para el sostenimiento de la familia, educación y atención de ella. Las disposiciones generales contenidas en este Capítulo son aplicables en lo conducente a los concubinos.*

Del artículo transcrito en primer término tenemos que si bien es cierto que el matrimonio en el que no se especifique régimen en relación a los bienes, -como en el caso acontecese entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes, cierto es también que conforme a lo establecido en dicho precepto legal, los cónyuges tienen derecho en igual proporción a los gananciales del matrimonio; entendiéndose por gananciales matrimoniales, los frutos y provechos que se obtiene con el esfuerzo común de los esposos; así también, se establece que la comunidad de gananciales empieza el día que se celebre el matrimonio, indicando el ultimo de los artículos transcritos que la esposa que se dedicare al cuidado o administración de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia, pero se dedique a la atención del hogar, hubiere hijo o no, tendrá derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que a la cónyuge superstite del de cujus, le corresponde el 50% del bien inmueble que constituye el acervo hereditario, pues dicho predio fue adquirido durante la vigencia del matrimonio celebrado con el autor de la presente sucesión, de tal manera que si bien en ambas sucesiones el caudal hereditario se encuentra conformado por el mismo bien, en la presente sucesión, unicamente se determinara lo conducente respecto al 50% de los derechos que de dicho inmueble le correspondían a [REDACTED].

Sin pasar por alto que, el Código Familiar del Estado de Zacatecas entro en vigor a partir del año 1986 y el matrimonio celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], tuvo lugar en el año de 1948, sin embargo, conforme a la tesis que a continuación se indica, dicha legislación resulta

aplicable a los matrimonios civiles celebrados bajo el régimen de separación de bienes con anterioridad a la vigencia de dicho Código, pues el mismo regula el matrimonio en relación a los bienes, incluyendo aspectos que con anterioridad no se encontraban legalmente previstos como lo es el consistente en los bienes, frutos y productos adquiridos con el esfuerzo común de los esposos. Sirve de sustento jurídico para lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

Registro digital: 175586

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: XXIII.1o.6 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2007

Tipo: Aislada

GANANCIALES MATRIMONIALES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 139 Y 141 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS. CORRESPONDE A LOS CÓNYUGES ESTE DERECHO AUN CUANDO EL MATRIMONIO SE HAYA CELEBRADO ANTES DE LA VIGENCIA DE DICHS PRECEPTOS BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, PUES SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA RESPECTO DE HECHOS REGULADOS POR LA NUEVA NORMATIVIDAD.

Corresponde a los cónyuges el derecho a los gananciales matrimoniales previstos en los artículos 139 y 141 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, aun cuando el matrimonio se haya celebrado bajo un régimen de separación de bienes, sin que su aplicación sea retroactiva si se hace respecto de situaciones de hecho que se hayan generado o actualizado con posterioridad a la entrada en vigor de esos preceptos, los cuales disponen: "Artículo 139. Se llaman gananciales matrimoniales o concubinarios, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los esposos, en la administración de los bienes comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello." y "Artículo 141. Se presume que forman parte de la comunidad legal de gananciales: I. Los frutos de cualquier especie de los bienes comunes, o de los bienes personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes; II. Las mejoras que los bienes de la comunidad hayan experimentado durante la vida en común. Las donaciones hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideración al matrimonio o al concubinato; III. Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos.-La esposa o concubina que se dedicare al cuidado o administración de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia, pero se dedique a la atención del hogar, hubiere o no hijos, tendrá derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento,

descontando lo que hubiere sido necesario invertir para el sostenimiento de la familia, educación y atención de ella. Las disposiciones generales contenidas en este capítulo son aplicables en lo conducente a los concubinos.". Lo dispuesto en los artículos transcritos sí es aplicable a los matrimonios civiles celebrados bajo el régimen de separación de bienes con anterioridad a la vigencia del actual Código Familiar para el Estado de Zacatecas, teniendo en cuenta que los derechos contenidos en tales artículos, existen a partir de que dicho código entró en vigor, regulando el matrimonio en relación con los bienes, incluyendo aspectos que con anterioridad no se encontraban legalmente previstos como lo es el consistente en los bienes, frutos y productos adquiridos con el esfuerzo común de los esposos, por lo que si la normatividad establecida en los preceptos legales en comentario se aplica respecto a situaciones de hecho acaecidas a partir de la vigencia de esa normatividad, no existe aplicación retroactiva de la ley, sin que sea óbice para tal conclusión el hecho de que el matrimonio se haya contraído bajo el imperio de un régimen que no regulaba las situaciones a que se refieren las normas en comentario, si se tiene en cuenta que el matrimonio necesariamente está sujeto a la facultad regulatoria que corresponde al Estado, cuyo marco legal puede modificar atendiendo a los intereses de la colectividad y, por tanto, no son inmutables en su totalidad los derechos y obligaciones adquiridos a virtud de haberse contraído el matrimonio bajo un régimen de separación de bienes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 384/2005. 12 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario: José Guadalupe Méndez de Lira.

En tal virtud es que se concluye que aun cuando ambos juicios se tramiten por separado no podrían dictarse sentencias contradictorias, ello en virtud de que cada cónyuge conserva el 50% del caudal hereditario que le corresponde en virtud de los gananciales matrimoniales, por lo que en cada sucesión se determinara lo conducente respecto al 50% que a cada autor le corresponde.

Anotado lo anterior, es que se concluye que el juicio relativo a la Sucesión a bienes de Maria Auxilio Jimenez Martínez también conocida como Maria Auxilio Rodríguez, deberá seguir su tramitación ante el Juzgado que en que fue radicado, para que en el mismo se resuelva lo conducente, unicamente por cuanto hace al 50% que a la de cujus le corresponde el bien inmueble adquirido durante la vigencia del matrimonio con

Arturo Rodríguez Escobedo.

IV.- Bajo el anterior contexto, es que se resuelve que al recurrente le asiste la razón y por ende deberá revocarse el auto en comento, para quedar como a continuación se indica:

Tijuana, Baja California, a dieciséis de octubre de Dos Mil Veintitrés

La secretaria de Acuerdos Licenciada CLAUDIA ARMENTA PACHECO da cuenta al C. Juez con tres escritos de registros 21712, 21808 y 22812 presentados por [REDACTED] y JUZGADO TERCERO CIVIL DE ESTE PARTIDO JUDICIAL, de fecha veintiséis y veintisiete de septiembre y seis de octubre del año dos mil veintitrés. CONSTE.

Tijuana, Baja California, a dieciséis de octubre de Dos Mil Veintitrés

A sus autos tres escritos de registros **21712, 21808 y 22812 anexo**, agréguese a sus antecedentes para que obre como corresponda.

Proveyendo al escrito de registro **21712**, presentado por [REDACTED] en su carácter de coheredera: Como lo solicita, con fundamento en el artículo 810 del Código de Procedimientos Civiles, se le tiene en la **VÍA INCIDENTAL FORMULANDO OPOSICIÓN CONTRA EL INVENTARIO Y AVALÚOS** rendidos por el albacea de la presente sucesión.- Así mismo, se le tiene al ocurso ofreciendo las pruebas que indica en el de cuenta relativas al presente incidente, las cuales se admiten en su totalidad por estar ofrecidas ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que en atención a su propia y especial naturaleza no requieren de evento para su perfeccionamiento. Por último, dese **vista** a los interesados por el término de **tres días** para que manifiesten lo que a sus intereses convenga.

Proveyendo al escrito de registro **21808** presentado por [REDACTED] en su carácter de coheredera: Como lo solicita se le tiene autorizando en los términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles a los Licenciados [REDACTED], así como facultando a la pasante en derecho que refiere.

Como lo solicita, toda vez que la Licenciada [REDACTED] se encuentra debidamente registrado como profesionista del derecho en el Sistema Integral del Tribunal Electrónico, téngasele por autorizado el acceso al expediente electrónico en los términos solicitados, mediante dicha herramienta.- Artículo 46 del Código Procesal Civil, vigente en el Estado en relación con los diversos 4, 6, 14 y 15 del Reglamento del expediente y firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Proveyendo al escrito de registro **22812 anexo** procedente del **JUZGADO TERCERO CIVIL DE ESTE PARTIDO JUDICIAL**: Por recibido el oficio, mediante el cual nos remite los autos originales del expediente 1025/2021 que resulta ser el juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A [REDACTED] también conocido como MARÍA AUXILIO RODRIGUEZ**, sin embargo, toda vez que en el caso que nos ocupa, no

se actualiza ninguno de los supuestos a que refiere el artículo 764 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que a la letra indica:

ARTÍCULO 764.- Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

I.- Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;

II.- Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;

III.- Los pleitos incoados contra el mismo por acción real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;

IV.- Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto, en su calidad de tales, después de denunciado el intestado;

V.- Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;

VI.- Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la facción de inventarios, y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

Aunado a lo anterior, de una inspección a los autos de ambos juicios sucesorios podemos advertir que dentro de la sucesión a bienes de [REDACTED], fueron designadas como coherederas las de nombre [REDACTED], quienes no ostentan tal carácter dentro de la sucesión a bienes de [REDACTED].

Como consecuencia de todo lo anterior, se puede concluir que no es dable la acumulación de la sucesión que remite a la que se tramita ante este Juzgado, aunado a que de las constancias que integran el juicio, específicamente el acta de matrimonio celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], se advierte que respecto al régimen convenido en relación con los bienes se asentó como "**NO ESPECIFICADO**", desprendiéndose de dicha documental que el matrimonio celebrado entre los antes mencionados, tuvo lugar en el Estado de Zacatecas, por lo que a dicha unión le es aplicable las leyes de la referida Entidad Federativa, y en relación a ellos, tenemos que el Código Familiar del Estado de Zacatecas, en sus artículos 138, 139, 140 y 141 disponen lo siguiente:

ARTICULO 138.- El Oficial del Registro Civil ante quien se celebre el matrimonio, debe asentar en el tenor del acta con toda claridad, el régimen patrimonial por el que opten los esposos; su omisión, determinará que se considere que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes; sin embargo, salvo pacto en contrario, los cónyuges y concubinos tienen derecho en igual proporción a los gananciales del matrimonio según se establece en este Capítulo.

ARTICULO 139.- Se llaman gananciales matrimoniales o concubinarios, a los

frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los esposos, en la administración de los bienes comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello.

ARTICULO 140.- La comunidad de gananciales empieza el día en que se celebre el matrimonio o se inicie el concubinato, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 141.- Se presume que forman parte de la comunidad legal de gananciales:

- I.- Los frutos de cualquier especie de los bienes comunes, o de los bienes personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes;
- II.- Las mejoras que los bienes de la comunidad hayan experimentado durante la vida en común. Las donaciones hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideración al matrimonio o al concubinato;
- III.- Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos. La esposa o concubina que se dedicare al cuidado o administración de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia, pero se dedique a la atención del hogar, hubiere o no hijos, tendrá derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento, descontando lo que hubiere sido necesario invertir para el sostenimiento de la familia, educación y atención de ella. Las disposiciones generales contenidas en este Capítulo son aplicables en lo conducente a los concubinos.

Del artículo transcrito en primer término tenemos que si bien es cierto que el matrimonio en el que no se especifique régimen en relación a los bienes, -como en el caso acontece- se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes, sin embargo, cierto es también que conforme a lo establecido en dicho precepto legal, los cónyuges tienen derecho en igual proporción a los gananciales del matrimonio; entendiéndose por gananciales matrimoniales, los frutos y provechos que se obtiene con el esfuerzo común de los esposos; así también, se establece que la comunidad de gananciales empieza el día que se celebre el matrimonio, indicando el último de los artículos transcritos que la esposa que se dedicare al cuidado o administración de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia, pero se dedique a la atención del hogar, hubiere hijo o no, tendrá derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que a la cónyuge superstite del de cujus, le corresponde el 50% del bien inmueble que constituye el acervo hereditario, pues dicho predio fue adquirido durante la vigencia del matrimonio celebrado con el autor de la presente sucesión, de tal manera que si bien en ambas sucesiones el caudal hereditario se encuentra conformado por el mismo bien, en la presente sucesión, únicamente se determinara lo conducente respecto al 50% de los derechos que de dicho inmueble le correspondían a [REDACTED].

Sin pasar por alto que, el Código Familiar del Estado de Zacatecas entro en vigor a partir del año 1986 y el matrimonio celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], tuvo lugar en el año de 1948, sin embargo, dicha legislación resulta aplicable a los matrimonios civiles celebrados bajo el régimen de separación de bienes con anterioridad a la vigencia de dicho Código,

pues el mismo regula el matrimonio en relación a los bienes, incluyendo aspectos que con anterioridad no se encontraban legalmente previstos como lo es el consistente en los bienes, frutos y productos adquiridos con el esfuerzo común de los esposos.

Anotado lo anterior, es que se concluye que el juicio relativo a la **Sucesión a bienes de Maria Auxilio Jimenez Martínez también conocida como Maria Auxilio Rodríguez**, deberá seguir su tramitación ante el Juzgado que en que fue radicado, para que en el mismo se resuelva lo conducente, unicamente por cuanto hace al 50% que a la de cujus le corresponde el bien inmueble adquirido durante la vigencia del matrimonio con Arturo Rodríguez Escobedo; por lo cual, devuélvase el mismo mediante oficio al Juez Tercero Civil, para los efectos legales conducentes.

Sin que pase desapercibido para el suscrito Juzgador lo expuesto en los artículos 166 y 263 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, y visto que ante este Tribunal o el que conocía de la Sucesión a bienes de Maria Auxilio Jimenez Martínez, también conocida como Maria Auxilio Rodríguez, no se propuso excepción de incompetencia alguna, se dejan a salvo los derechos de las partes a fin de que los hagan valer en el vía y forma correspondiente, si así conviene a sus intereses.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma electrónicamente C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. JOSE MANUEL CASTRO VALENZUELA, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. CLAUDIA ARMENTA PACHECO, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 55, 74, 76, 77, 79 Fracción V, 80, 81, 82 y relativos de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la Entidad, es de resolverse y se: -

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara fundado el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], **en su carácter de coheredera de la presente sucesión y se revoca en su parte relativa el auto dictado en fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés**, por los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos en el considerando **tercero** del presente fallo interlocutorio.-

SEGUNDO.- Se revoca el auto dictado en fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, para quedar en los términos precisados en el considerando **cuarto** del presente fallo interlocutorio.-

NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, **LIC. JOSE MANUEL CASTRO VALENZUELA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. AMALIA LIZBETH FABILA AVILA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

alfa

Las firmas electrónicas que aparecen en la presente resolución interlocutoria del expediente número **915/2016**, relativo al Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE [REDACTED], en relación al **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por [REDACTED], el cual resulto procedente. **Conste.-**

CON EL NUMERO 14,881 DEL BOLETIN JUDICIAL DE FECHA 30-OCT-2024, SE HIZO LA PUBLICACIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE SECRETARIO _____.

31-OCT-2024, A LAS 12 HORAS SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION HECHA EN EL BOLETIN JUDICIAL 14,881 DE FECHA 30-OCT-2024, A QUE SE REFIERE LA RAZON QUE ANTECEDE. CONSTE_____.